Fijado en ESTADO No. 123 del 28 de julio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLADIS MARIA OROZCO BORJA
DEMANDADO: VICTOR ACOSTA BARROS, MILADYS ACOSTA DE ACOSTA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.007.2019.00228.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El análisis realizado al expediente de la referencia, se observa que esta sede juridicial, mediante proveído de calenda 07 de julio del año cursante, otorgó el termino de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia de fecha 15 de junio de esta anualidad, al auxiliar HERNANDO VIVES CERVANTES, para que se sirviera a rendir el informe pericial decretado al interior del caso sub-judice.

Dentro del término para tal fin, el mencionado auxiliar de la justicia presentó el respectivo dictamen. Por consiguiente, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los intervinientes en esta causa civil, se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, del dictamen pericial rendido dentro de esta causa civil, lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 231 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término del diez (10) días a las partes inmersas en esta causa civil, del dictamen pericial radicado ante esta sede judicial por el señor HERNANDO VIVES CERVANTES, el pasado 19 de julio del 2023, con el objetivo de garantizar su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba9190768c649609662de5682e3cbd3e2847dcc1f31f7d83e17ecb5e499ec86**

Documento generado en 27/07/2023 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 123 del 28 de julio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YULEYDYS PATRICIA MONTERO GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00200.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente solicitud por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en tramitado el despacho comisorio Nº 029 del 2022, ante la autoridad relacionada en el auto de fecha 23 de abril de 2021, lo anterior a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 10 de febrero de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera la carga procesal de notificar o tramitar ante la autoridad de transito correspondiente el despacho comisorio Nº 029 del 2022, con la finalidad de impartirle impulso al proceso de la referencia.

Por lo tanto, una vez revisado el expediente, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues, no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren o acredite el cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto de fecha 10 de febrero del 2023. Desidia que impone el deber de decretar el desistimiento tácito de esta acción, conforme a la advertencia realizada en la providencia en comento, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciese.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5b5e4222f7e7b22c6b338d5a829dfd12e097a669498f95b9f39bd30b973a0**
Documento generado en 27/07/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 123 del 28 de julio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YULEYDYS PATRICIA MONTERO GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00200.00

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente solicitud por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en tramitado el despacho comisorio Nº 029 del 2022, ante la autoridad relacionada en el auto de fecha 23 de abril de 2021, lo anterior a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G. del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que, en auto del 10 de febrero de 2023, el juzgado concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera la carga procesal de notificar o tramitar ante la autoridad de transito correspondiente el despacho comisorio Nº 029 del 2022, con la finalidad de impartirle impulso al proceso de la referencia.

Por lo tanto, una vez revisado el expediente, se observa que el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues, no se evidencia que haya aportado las constancias que demuestren o acredite el cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto de fecha 10 de febrero del 2023. Desidia que impone el deber de decretar el desistimiento tácito de esta acción, conforme a la advertencia realizada en la providencia en comento, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciese.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc5b5e4222f7e7b22c6b338d5a829dfd12e097a669498f95b9f39bd30b973a0**
Documento generado en 27/07/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00462.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que el demandado GILBERTO RAFAEL TEJEDA CASTAÑEDA, fue notificado personalmente del mandamiento de pago de fecha 11 de octubre del 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que comparecieran al presente asunto, el despacho luego de hacer una revisión del instrumento aportado como base de la ejecución, evidencia que cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C. de Co. y los especiales del Pagaré conforme al art. 709 del C.Co, asimismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C. G. del P. Por consiguiente, se ordenará a seguir adelante con la ejecución de este proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre del 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, hasta la satisfacción del crédito y las costas, de propiedad del extremo ejecutado.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE. ($ 4.615.229,12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866136145fd1bb3c23651564b8d8b16ea1ed2130e2c31d9107075a05853478bc**
Documento generado en 27/07/2023 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 123 del 28 de julio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00126.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada señor YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO fue notificado personalmente, a través de curador *ad-litem,* de la providencia de fecha 20 de abril del 2021, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

Por otro lado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la curadora *ad – litem,* consistente en la fijación de los gastos realizados con ocasión a su gestión.

De una revisión del paginario, se evidencia que la curadora *ad – litem* se posesionó en el cargo el 22 de septiembre del 2022, y descorrió el traslado de la demanda el 03 de octubre de la misma anualidad.

Así las cosas, luego de haber cumplido con la labor encomendada de conformidad con los deberes que el cargo le impuso, esta Sede Judicial accederá a la solicitud, y en consecuencia fijará los gastos que comporta la gestión encomendada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 20 de abril del 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de $1.798.945,84

QUINTO: SEÑALESE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) como gastos realizados por la doctora LIJHARETH VANESSA LEWIS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.083.009.786, con ocasión de su gestión como curadora *ad-litem* del ejecutado

señor YHONYS FRANCISCO MARTINEZ ROMERO, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba4a55920a5912b1c16717a5adbe456704d648276fcc471f61b6bf7cf8b1107**
Documento generado en 27/07/2023 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (EJECUCIÓN DE COSTAS)
DEMANDANTE: GUILLERMO ALBERTO ARAUJO BOLAÑO
DEMANDADO: DIGNA AMELIA RAMOS BRUNO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00183.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la parte demandada señor GUILLERMO ALBERTO ARAUJO BOLAÑO, fue notificado por estado de la providencia de fecha 30 de marzo del 2023, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de las providencias que sirvieron como base para la ejecución, observa que cumplen con los requisitos generales para los títulos ejecutivos como lo dispone el artículo art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 30 de marzo del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de $ 200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c279addc85bd7d5edaa5d7d96c6878501d60ec6309f36b3ea42033629613beda**

Documento generado en 27/07/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 123 del 28 de julio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIALCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: FRANCISCO ARANGO YEPES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00113.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente de la referencia, advierte este Despacho que la parte activa en adiados memoriales, ha solicitado información respecto a la materialización de la orden de inmovilización del vehículo identificado con la placa No FIS 746. Decretada al interior de esta solicitud.

Con relación a lo anterior, es menester indicarle al extremo activo, que el INSPECTOR DE TRANSITO de esta ciudad, le remitió a la oficina de AUTOROMOTORES SIJIN-POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, la orden de aprehensión decretada por esta autoridad judicial, sin que, para la fecha de sustanciación de esta providencia, la mencionada autoridad haya informado sobre el estado de la cautela ordenada al interior de este asunto.

Así las cosas, se procederá a requerir a la Oficina de AUTOROMOTORES SIJIN-POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda un informe sobre la materialización de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor identificado con la placa No FIS 746.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte activa que la oficina AUTOROMOTORES SIJIN-POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, no ha rendido informe sobre el estado de la orden judicial decretada por esta funcionaria mediante auto de calenda 16 de junio del 2022.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la oficina de AUTOROMOTORES SIJIN-POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda un informe sobre la materialización de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor identificado con la placa No FIS 746, denunciado como de propiedad del señor FRANCISCO ARANGO YEPES. So pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5709076a4f7318b6ec8a38027b82d86aac230cc6ab0101a3b2b9033aa14b83c**

Documento generado en 27/07/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 123 del 28 de julio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

EFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS PABON CHARRIS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00426.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, afirma haberle remitido al extremo accionado la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, realizando la diligencia de notificación personal de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, concretamente en su inciso primero, estipula:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos de la misma. Sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se dispuso en la orden de apremio.

"5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado."

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos remitido para lograr la notificación efectiva del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, el escrito de subsanación con los documentos adjuntos, tal como se le advirtió en el numeral 5º del auto de fecha 25 de octubre del 2022.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación conforme a la norma procesal vigente, con el objetivo de garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del demandado, en debida forma, remitiéndole al sujeto pasivo, en caso de ejecutar la notificación conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las misma, con los documentos adjuntos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e68d2244cf20253800bbacc75c6c403511e819484ad06e0e643593ec470a8**

Documento generado en 27/07/2023 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO

Memórese que por auto de calenda 17 de enero del 2023, se decretó el embargo y retención del 30% de la mesada pensional que percibe el señor VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, identificado civilmente con la C.C. No 12.540.890, por parte de la COLPENSIONES.

Como consecuencia de lo anterior, el precitado fondo de pensiones, mediante escrito de calenda 08 de marzo del año en curso, informó a esta sede judicial que, *"una vez fue revisado el Sistema de Nómina de Pensionados –SNP se evidencio que el señor VICTOR AQUILEO GARCIA GARCIA identificado con la cc 12540890 no registra como pensionado de la entidad, motivo por el cual no es posible dar trámite a lo ordenado por su despacho al interior del proceso 47001-40-53-002-2021-00287-00."*

Para efectos de garantizar los derechos de los intervinientes en la presente causa civil, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte interesada, lo informado por la precitada entidad, respecto a la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto judicial.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta suministrada por COLPENSIONES, respecto a la cautela ordenada mediante auto de calenda 17 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd11d980cc8025ffa4c460daccdf5c042f559a85c3ed01dbc69c4ee5df278ed**

Documento generado en 27/07/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 123 del 28 de julio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA GOMEZ DE ORTIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00495.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-6690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA GÓMEZ DE ORTIZ.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G.P. ordenará el secuestro del bien inmueble referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 21 de octubre del 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario 080-6690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA GOMEZ DE ORTIZ, ubicado en la CALLE 20 11-69 de esta ciudad, cuyos linderos y medidas generales son las siguientes: *"NORTE. 10,95 METROS CON CASA DE ALFONSO COTES: SUR, 11.30 METROS CALLE 20; ESTE, 40.70 METROS CON CASA DE JUAN FAWCETT; Y OESTE. 40.65 METROS CON CASA DE JOSE PARODY*".

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, comisiónese para la diligencia al ALCALDE DE LA LOCALIDAD respectiva, con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Ofíciese.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152, que puede ser cotactado en la dirección electrónica: ivanlowi@hotmail.com y teléfonos 3136763566 y 3165365939. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del articulo 48 y parágrafo 1del artículo 50 del C.G.P. Ofíciese.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deba0962b8e6be5625382047e30d86500d78728f2a6d7142f064b9a971cd274c**

Documento generado en 27/07/2023 04:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRONTOCREDITO LTDA HOY CAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: GLADYS CECILIA ALMARALES MARTINEZ Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00688.00

ASUNTO.

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Despacho Judicial, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y ejecutadas dentro de este asunto judicial.

Al respecto, Art. 447 del C. G. P dispone:

ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación*".

Pues bien, referente a la solicitud previamente reseñada, es menester traer a colación que, dentro de la presente causa civil, se encuentran debidamente ejecutoriados los autos por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito, como las costas procesales. Sin embargo, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, no se evidencia que se hayan consignado a favor de esta causa títulos judiciales como consecuencia de las cautelas decretadas al interior de este proceso. Por consiguiente, se procederá a negar la solicitud elevada por el procurador judicial del extremo activo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos realizada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996fb44bf30bf8300e73e5bfd8d7ca2538353eed42102f1ec9fc1cc2a4b5f4b3**

Documento generado en 27/07/2023 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de petición radicado ante este Despacho por el señor WALBERTO BARRAZA OROZCO, lo anterior de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta Sede judicial mediante proveído de calenda 23 de julio del 2021, libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- "COOEDUMAG" y en contra de VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA, WALBERTO BARRAZA OROZCO y MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en virtud al título valor referenciado con el No. 127653.

Pues bien, el señor WALBERTO BARRAZA OROZCO, a través de su escrito de petición, solicita suspender la medida de embargo dictaminada en su contra al interior del sub-judice, que sele ordene a la Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena, suspender los descuentos que se le realizan de su nómina y, por último, que se le reintegren los títulos judiciales que se han originado dentro de esta causa civil a su nombre y todos aquellos que se sigan generando con ocasión a las medidas cautelares decretadas en su contra. Lo anterior con sujeción bajo los siguientes supuestos fácticos:

"Desde el mes de enero del año 2022, cursa en este juzgado, un proceso ejecutivo, interpuesto por la cooperativa de educadores del magdalena COOEDUMAG, radicado bajo el No 47001405300220210028700, por ser deudor solidario del señor VICTOR GARCIA GARCIA, desde ese entonces me han venido descontando, hasta la fecha van 18 títulos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, pero somos dos codeudores más el deudor principal, se supone que el 50% que por ley se descuenta en estos casos debe ser entre los tres, y solamente a mi persona es la que se le está realizando dicho descuento como deudor solidario, excediéndose del porcentaje que se me debe hacer por ley, en este caso, el cual está superando el 18% afectando de esa forma el mínimo vital mío y de mi familia, ese 50% se debe dividir entre los tres implicados en el proceso, es decir se debió distribuir en porcentajes iguales señor juez en este caso no se está administrando justicia, por lo dicho anteriormente"

Ubicados en este contexto jurídico, considera esta funcionaria judicial oportuno, traer a colación lo reglado en el artículo 1568 C.C.

"ARTICULO 1568. DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

"Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum."

Asimismo, el artículo 1571 de la norma ibídem, señala:

"ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

En este sentido, la H, Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SC5107-2021 de fecha 15 de diciembre del 2021, señaló:

"[1]La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).

"Tal peculiaridad, entre otras connotaciones, culmina por renuncia del acreedor (art. 1574 ibídem); por causa de muerte de un deudor, pero sólo en relación con este, no respecto de todos los deudores (art. 1580); y por el pago del débito (arts. 1626 y 1627).

"Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí.

"Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel." (subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, resulta conducente señalar que los señores VICTOR AQUILEO GARCIA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.540.890, WALBERTO BARRAZA OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.591.026 y MONICA GONZALEZ HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 57.415.192, se obligaron bajo el mismo rango de responsabilidad para con la cooperativa que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto judicial, tal y como consta en el título valor ejecutado al interior de este proceso. Por tal razón, el acreedor se encuentra en la libertad procesal de dirigir la demanda, en contra de uno de los deudores o, en su defecto, integrar el contradictorio con todos aquellos que se obligaron para con ella al momento de contraer el respectivo crédito, situación que evidentemente sucedió dentro del caso de marras, pues, el acreedor tomó la determinación de perseguir ejecutivamente a sus deudores de manera integral, teniendo de igual forma, la facultad de elegir de manera libre el cumplimiento de la obligación económica exigida dentro de esta demanda, con cualquiera de los demandados.

Así las cosas, se rechazará por improcedente la solicitud de suspensión o levantamiento de las medidas cautelares y entrega de los depósitos judiciales, deprecada por el demandado WALBERTO BARRAZA OROZCO, por carecer de sustento normativo. Máxime que una vez revisados los títulos ejecutivos originados dentro de esta causa civil, no alcanzan a cubrir la totalidad del crédito que objeto de recaudo en esta demanda.

Por último, resulta pertinente señalar que la solicitud de levantamiento de medidas realizada por el señor BARRAZA OROZCO, no se encuentra ajustada a ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del estatuto procesal, por consiguiente, la postulación referenciada en este proveído es improcedente.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

[1] Corte Suprema de Justicia Sentencia No SC5107-2021, de fecha 15 de diciembre del 2021.

PRIMERO. – NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión o levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos, deprecada por el demandado WALBERTO BARRAZA OROZCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8469f9f5985d5619d3c3c36df0160e7876c28103db1d4f704e5d49cd1f6f55**

Documento generado en 27/07/2023 04:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Fijado en ESTADO No. 123 del 28 de julio de 2023, a las 8.00 AM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS JOSE DANGOND FERNANDEZ DE CASTRO.
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00098.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio practicado al expediente de la referencia, se vislumbran que la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, mediante memorial de calenda 28 de abril del presente año, solicitó ante este estrado judicial aceptar la renuncia al poder que le fue conferido por la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto.

Pues bien, considera este estrado Judicial que, la solicitud referenciada en el párrafo anterior tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la Dra. ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, del poder otorgado por la parte demandante BBVA COLOMBIA S.A de conformidad a lo brevemente anotado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d6c764e49d90b95a9fef161a4f0e0e4c0f32f12325cba38692f070573762cd**
Documento generado en 27/07/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica